## **PODER LEGISLATIVO**



## PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

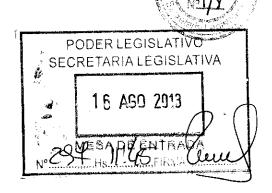
# **LEGISLADORES**

Nº	<b>297</b>

# PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO	BLOQUE F.P.V.	PROYECTO	DE LEY CREAI	NDO LA COMI	SIÓN FUE-
GUINA DE AU	TOMOVILISMO	Y MOTOCICI	ISMO DEPOR	TIVO.	
-814					
**************************************					
			A STATE OF THE PARTY OF THE PAR		
					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Entró en la S	esión de:	22 AGO 20	013		
Girado a la C	omisión №:	5			
Orden del d	ía Nº:				
					·





#### **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente.

El presente proyecto, a cuya formulación nos abocamos como bloque a partir de la iniciativa del Diputado del Frente para la Victoria Catalán Magni, instituye el marco regulatorio para la organización, coordinación y realización de actividades y competencias relacionadas con el deporte automotor.

Responde a la necesidad de dotar a la Provincia de un marco normativo, ausente hasta la fecha, que le aporte sustento legal a este tipo de competencias, y dote a estas actividades de condiciones adecuadas de seguridad, tanto para los organizadores como para los participantes de este tipo de competencias, y al público que asiste a las mismas.

El proyecto crea la Comisión Fueguina de Automovilismo y Motociclismo Deportivo (COFAM), con el objeto de constituir un marco interdisciplinario público privado de coordinación y concertación, para la reglamentación de todo lo que haga a este tipo de eventos, poniendo especial atención en lo que se refiere a la seguridad de público, pilotos y participantes, en los escenarios que se utilicen.

Se propone en el proyecto que la COFAM Esté integrada por:

- Las organizaciones reconocidas, con asiento en la Provincia, cuya actividad principal se relacione con la práctica del automovilismo deportivo y motociclismo en cualquiera de sus modalidades.
- Las Municipalidades, en virtud de las competencias constitucionales de los municipios en materia de tránsito y transporte urbanos, espectáculos públicos, deporte y actividades recreativas y uso de espacios verdes y calles en dentro de sus respectivos ejidos urbanos.
- El Gobierno de la Provincia, a través de funcionarios o agentes de las diferentes áreas de la administración cuyas competencias tengan relación con el





deporte, la seguridad vial, el transporte y/o la seguridad pública, en una proporción tal que implique un representante menos que la suma de los vocales de las organizaciones no gubernamentales que integren la COFAM.

> Juan Carlos ARCANDS Legislador Provincial

Poder Legislativo





### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

# Creación de la Comisión Fueguina de Automovilismo y Motociclismo Deportivo

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur la Comisión Fueguina de Automovilismo y Motociclismo Deportivo (COFAM), la que tendrá por objetivo la reglamentación de todo lo que haga a este tipo de eventos, poniendo especial atención en lo que se refiere a la seguridad del público, pilotos y participantes, en los escenarios que se utilicen.

ARTICULO 2º.- La Comisión estará integrada por:

- a) un (1) representante designado por cada una de las organizaciones reconocidas, con asiento en la provincia, cuya actividad principal se relaciona con la práctica del automovilismo deportivo y motociclismo en cualquiera de sus modalidades;
- b) un (1) representante por cada uno de los municipios de la provincia; y
- c) vocales designados por el Poder Ejecutivo, que deberán ser funcionarios o agentes de las diferentes áreas de la Administración Publica, cuyas competencias tengan relación con el deporte, la seguridad vial, el transporte y/o la seguridad pública, en una proporción tal que implique un (1) representante menos que la suma de los vocales de las organizaciones no gubernamentales que integren la COFAM.

**ARTICULO 3°.-** Los miembros de la Comisión no percibirán remuneración alguna por su desempeño y podrán ser removidos y reemplazados en cualquier momento por las autoridades que los designan.

**ARTICULO 4°.-** La Comisión deberá dictar su propio reglamento interno, a partir de los siguientes lineamientos mínimos:

a) la Presidencia de la Comisión creada por la presente ley, será ejercida por un (1)





representante del Poder Ejecutivo;

- b) las resoluciones de la misma serán tomadas por mayoría de los miembros que la integran, teniendo el presidente doble voto en caso de empate; y
- c) el Reglamento interno deberá prever un mecanismo para el tratamiento y eventual aprobación para la incorporación de nuevas organizaciones a la Comisión, previa inscripción en el Registro establecido en el artículo 5°.

## ARTICULO 5°.- Las funciones de la Comisión serán:

- a) ordenar y disponer los aspectos de seguridad de espectáculos, en cuanto al público o referente a las condiciones del escenario donde se realicen las pruebas;
- b) fiscalizar el normal desarrollo de la actividad deportiva, ya sea que se utilice la vía pública como la que se realice en predios cerrados;
- c) habilitar, previo estudio y autorización municipal, autódromos, circuitos o pistas;
- d) autorizar la realización de cada evento deportivo que sea de su competencia, una vez solicitada y acordada la conformidad municipal en cada caso, dictando las normas a las que deberá ajustarse el mismo, y designar una subcomisión de fiscalización para que controle su cumplimiento;
- e) incorporar, en caso de considerarlo conveniente y en forma provisional, a representantes de otros organismos estatales, para asesorar sobre temas específicos;
- f) mantener un registro actualizado de la totalidad de escenarios permanentes, periódicos o extraordinarios habilitados, debiendo para ello contar con la notificación fehaciente de los responsables titulares de los mismos, en los casos en que se realicen modificaciones o variaciones en los predios con posterioridad a su habilitación;
- g) habilitar y mantener actualizado un Registro Permanente de Organizaciones automovilísticas y motociclísticas; y
- h) actuar como autoridad provincial de enlace y coordinación con la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo creada por Ley nacional 24.052.





ARTICULO 6°.- A los efectos del cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, la COFAM se encuentra facultada para requerir la documentación que estime necesaria, disponer los registros de inspecciones pertinentes, como así también ordenar la clausura temporaria o definitiva de los escenarios o lugares destinados al desarrollo de espectáculos deportivos, cuando los mismos no ofrezcan condiciones de seguridad para las personas o para el normal desarrollo de la actividad, sea por deficiencias en las instalaciones o construcciones y por falta de organización para el control o vigilancia acordes con la finalidad de presente ley.

ARTICULO 7°.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida, e islas del Atlántico Sur, el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad de automovilismo y motociclismo, salvo mediare autorización expresa otorgada de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 8°.-** Las solicitudes para autorizar la realización de una competencia deberán ser presentadas ante la Comisión con una antelación no menor a treinta (30) días, en dicho lapso de tiempo, la subcomisión de fiscalización, deberá:

- a) controlar que el circuito cuente con las normas de seguridad exigibles para las pruebas de velocidad;
- b) prohibir el cruce de zonas urbanas a velocidad libre;
- c) comunicar a las empresas de transporte público de pasajeros, cuyos servicios pudieran ser afectados, los caminos alternativos que deberán utilizar;
- d) fijar la cantidad de personal policial, bomberos y sanidad, de acuerdo a las características del escenario y la potencial concurrencia de público espectador, sin cuya presencia no se permitirá la realización de las pruebas;
- e) solicitar a la organización que designe una autoridad superior de la prueba a realizarse, que pueda actuar durante el desarrollo de la misma para velar por la seguridad del espectáculo;
- f) exigir la cobertura de seguro que cubra riesgos por accidente para caso de muerte, invalidez parcial o total, de acuerdo a las características de cada escenario; y





g) otorgar la autorización o negativa definitiva para la realización de la competencia con una anticipación no inferior a las setenta y dos (72) horas antes de la fecha fijada para el comienzo de la misma.

ARTÍCULO 9°.- Solo se autorizaran competencias de velocidad cuando sea presentada en original la siguiente documentación, sin perjuicio de aquella que determine la COFAM:

- a) autorización municipal;
- b) solicitud de la entidad organizadora;
- c) nota de entidad deportiva que fiscalizara la competencia, comunicando con carácter de declaración jurada que, previo al inicio de la competencia y como requisito habilitante para su desarrollo, se verificara la contratación, por parte del organizador, de los servicios médicos y de bomberos;
- d) cobertura de seguro contratado por el organizador cubriendo la responsabilidad civil respecto de los espectadores; y
- e) nota de la entidad organizadora o fiscalizadora, con carácter de declaración jurada, comunicando la contratación de seguro de cobertura, respecto de los participantes, a través de una institución o entidad debidamente reconocida por los organismos competentes.

**ARTÍCULO 10.-** Con carácter previo a disponer de la solicitud de habilitación de un predio, la Comisión dispondrá la inspección del escenario y la realización de un informe que deberá ser suscripto al menos por dos (2) representantes de organismos oficiales y un (1) representante deportivo con incumbencia en la materia. Dicho informe deberá contener:

- a) factibilidad de lo solicitado;
- b) obras a realizarse, en caso de corresponder;
- c) plazos en el que deben realizar las obras.

Asimismo la entidad solicitante de la habilitación del predio, deberá acompañar instrumento que acredite la titularidad o el derecho que permita la utilización del mismo. Respecto del circuito, pista y demás instalaciones de uso para los competidores, se deperá contar obligatoriamente con un informe de la entidad deportiva con incumbencia





en la especialidad que se trate.

ARTÍCULO 11.- Solo se autorizarán competencias organizadas y fiscalizadas por entidades reconocidas inscriptas en el Registro de Organizaciones Automovilísticas y Motociclísticas, en el ámbito de la COFAM.

La entidad deportiva responsable de cada competencia deberá designar una autoridad superior de la prueba, la cual actuara ante la COFAM y terceros en nombre y representación de la institución fiscalizadora.

Recae bajo la responsabilidad de la autoridad superior de la prueba controlar el cumplimiento de lo dispuesto en particular para cada competencia, debiendo suspender o interrumpir la realización de la competencia ante la falta de alguno de los requisitos de seguridad, especialmente lo referido a bomberos, personal policial y médico.

ARTÍCULO 12.- La COFAM podrá solicitar la intervención de otros organismos estatales, ajenos a la misma, cuando se considere conveniente contar con el asesoramiento de agentes públicos, profesionales o idóneos en la materia, sobre algún tema específico. Esta intervención será provisional y al solo efecto de expedirse sobre la cuestión en particular.

ARTÍCULO 13.- La COFAM podrá requerir el auxilio de la fuerza pública a efectos de evitar la realización de competencias no autorizadas.

ARTÍCULO 14.- El incumplimiento de la presente ley, su reglamentación, y las resoluciones que la COFAM dicte en su aplicación, se sancionará con apercibimiento, suspensión provisoria o temporaria, inhabilitación o desafección del escenario.

ARTÍCULO 15.- Las sanciones de suspensión provisoria o temporaria, o de inhabilitación que se apliquen en el marco de la presente, se comunicaran a los municipios correspondientes a los efectos de su conocimiento, y se aplicarán conforme los siguientes lineamientos:

a) por realizar una competencia sin la debida autorización de la COFAM,
 dorresponderá una sanción de inhabilitación de nueve (9) a dieciocho (18) meses,

Tan Carlos ARCANDO
Legislador Provincial
Poder Legislative





para la entidad organizadora del evento; y

b) por realizar una competencia que cuente con la debida autorización de COFAM, pero en ausencia de alguno de los servicios obligatorios de policía, médicos y bomberos, se aplicara la sanción de inhabilitación de tres (3) a doce (12) meses a la entidad organizadora del evento.

**ARTICULO 16.-** La Comisión deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente y dentro de los treinta (30) días subsiguientes la misma procederá a dictar su propio Reglamento interno.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.